



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.A.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 958/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. La afectada afirma que el día 25 de febrero de 2009, cuando circulaba por la carretera GC-25, sufrió un accidente causado por la existencia de un socavón de grandes dimensiones en la calzada, sufriendo daños en la rueda delantera por causa del mismo, valorados en 145 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, efectuada el día 17 de marzo de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien la afectada no propuso la práctica de prueba alguna, y trámite de audiencia.

El 16 de noviembre de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este supuesto, la interesada no ha demostrado la veracidad de sus alegaciones, pues ni propuso la práctica de prueba alguna, ni intervino ningún agente de Fuerza policial alguna, ni el Servicio tuvo constancia del accidente o, al menos, de la presencia del mencionado socavón en la calzada.

Por lo tanto, es cierto que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

3. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.